

## **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de enero del 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Josefa Rosario Vda. Vilorio y compartes.

**Abogado:** Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco.

**Recurridos:** Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes.

**Abogados:** Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Rosario Vda. Vilorio, Yudelka López Rosario, Julio César López Rosario, Francisco Alberto López Rosario, Maritza López Rosario y Marinelis López Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 054-0048173-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L. y la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393863-5 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurridos Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de agosto de 1998, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, el Certificado de Título

No. 88-228, que ampara la Parcela No. 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández a favor de los señores Adriano Vilorio Rosario y Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; **Segundo:** Aprueba en todas sus parte, la resolución dictada en fecha 22 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Tierras y que aprueba trabajos de Deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir nuevo Certificado de Título; **Tercero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-228 expedido en Carta Constancia del certificado de título, a favor del señor Silvestre Polanco Castillo, y que ampara sus derechos dentro de la parcela 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Declara rescindido, el contrato de arrendamiento intervenido entre el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y Eladio Sánchez, mediante acto de fecha 21 de febrero de 1997, con firmas legalizadas por el doctor Luis A. Thomas, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza, por improcedente, mal fundadas y falta de base legal y jurídica las conclusiones de la licenciada Maribel Josefina Gabot Paulino, en nombre y representación de los señores Josefa Rosario, Francisco Alberto, Julio César, José Luis, Yudelka, Maritza y Marianely, todos de apellidos López Rosario; **Sexto:** Declara nula la Resolución de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena transferencia y aprueba contrato de cuota-litis a favor de los beneficiarios de dicha resolución; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de todas las Cartas Constancias, expedidas con motivo de la resolución que se dice en el ordinal séptimo de la presente decisión: **Octavo:** Mantiene vigente con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos, Cartas Constancias Nos. 94-469 y 96-470, que amparan las Parcelas Nos. 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, respectivamente, a favor de las señores Silvestre Polanco Castillo y José Bienvenido Polanco Castillo; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 19 de enero del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **2do.:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Rechaza, el recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 1998, interpuesto por los Licdos. Maribel J. Gabot Paulino y Fidencio A. Carela Polanco y el Dr. José Rafael Cerda Aquino, en representación de los señores Josefa Rosario Vda. Vilorio; Yudelka, Julio César, Francisco Alberto, Maritza, Maribelis y José Luis, todos López Rosario, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de agosto de 1998, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas No. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **4to:** Aprueba, con la única modificación expresada en los motivos de esta sentencia, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Parcelas Nos. 251, 251-A y 251-B, del D. C. No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; Primero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, el Certificado de Título No. 88-228, que ampara la parcela número 251 del Distrito Catastral No. 2 de Municipio de Gaspar Hernández a favor de los señores Adriano Vilorio Rosario y doctor Manuel A. Sepúlveda Luna; **Segundo:** Aprueba en todas sus partes, la Resolución dictada en fecha 22 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior de Tierras y que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar Carta Constancia y expedir nuevo Certificado de Título; **Tercero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-228 expedido en Carta Constancia del Certificado de Título, a favor del señor Silvestre Polanco Castillo, y que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 251 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **Cuarto:** Declara

rescindido, el contrato de arrendamiento intervenido entre el doctor Manuel A. Sepúlveda Luna y Eladio Sánchez, mediante acto de fecha 21 de febrero de 1997, con firmas legalizadas por el Dr. Luis A. Thomas, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza, por improcedente, mal fundadas y falta de base legal y jurídica las conclusiones de la licenciada Maribel Josefina Gabot Paulino, en nombre y representación de los señores Josefa Rosario, Francisco Alberto, Julio César, José Luis, Yudelka, Maritza y Marianely, todos de apellidos López Rosario; **Sexto:** Declara nula la resolución de fecha 11 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, ordena transferencia y aprueba contrato de cuota-Litis a favor de los beneficiarios de dicha resolución; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de todas las Cartas Constancias, expedidas con motivo de la resolución que se dice en el ordinal sexto de la presente decisión; **Octavo:** Mantiene vigente con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos, Cartas Constancias Nos. 94-469 y 96-470, que amparan las Parcelas Nos. 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, respectivamente, a favor de los señores Silvestre Polanco Castillo y José Bienvenido Polanco Castillo; **Noveno:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Levantar, cualquier AOposición@ que se haya inscrito en las parcelas 251, 251-A y 251-B, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, que haya tenido su origen en la litis que por la presente se falla@;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación de los artículos 140, 185, 189, 192, 193, 195, 214, 242 y 243 de la Ley de Registro de Tierras. Los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Registro Civil, del 17 de junio del año 1944 y de los artículos 115, 116, 117, 718, 723, 724, 725, 731, 733, 887, 1304, 1134 y 1539 del Código Civil. Sentencia del 29 de junio de 1972, Boletín Judicial 977, 979, Págs. 120, 721, (sentencia del 8 de julio de 1998) Boletín Judicial 1052, Págs. 535-537) Sentencia del 31 de marzo de 1999. Boletín Judicial 1060, Págs. 1065-1066 (Ver sentencia del 27 de marzo de 1982. Boletín Judicial 856, Pág. 262). Ley No. 585 del 28 de octubre de 1941; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley; falta de base legal, violación Art. 390, que modificó el Art. 1304 del Código Civil; Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras; Art. 182 de la Ley de Registro de Tierras, Arts. 116 y 117 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento contenido en el Acto No. 111-2006 de fecha 19 de abril del 2006 notificado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del menor Michael Sepúlveda, quien nació el 4 de octubre de 1992, lo que según el recurrido vicia de nulidad dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: ANingún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incompetencia de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público@;

Considerando, que no basta para que la nulidad de los actos de procedimiento sea pronunciada, invocar omisiones y otras irregularidades en que se haya incurrido al instrumentarlos y notificarlos; que, resulta indispensable además que se establezca que tales irregularidades, por aplicación del texto legal que se acaba de copiar y la máxima de que no

hay nulidad sin agravio, han causado perjuicio al destinatario de dicho acto y a los intereses de su defensa, siempre que tales irregularidades no revistan el carácter de orden público; que en el caso de la especie el recurrido no ha demostrado que la notificación de dicho emplazamiento en manos del referido menor le haya causado agravios ni impedido el ejercicio de su defensa la que por el examen de su memorial se comprueba que lo ha hecho ampliamente, por tanto la excepción de nulidad propuesta debe ser rechazada por improcedente e infundada;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan únicamente lo siguiente: a) Que de conformidad con la Sentencia Civil núm. 516, de fecha 15 del mes de diciembre del año 1999, el Tribunal de Primera Instancia y de la Cámara Civil y Comercial de Espailat, declaró desaparecido al señor Adriano Vilorio y nombró a sus sucesores Madre y Hermanos administradores de los bienes dejados por el ausente Adriano Vilorio@ y en el segundo medio argumentan en síntesis: a) Que se tomó una decisión sin estar ellos presentes; b) que se violentaron los procedimientos en relación con la presentación de pruebas y documentos porque no obstante existir una sentencia civil que declaró ausente al señor Adriano Vilorio, cuya desaparición ocurrió con anterioridad al contrato de cuota-litis que hizo valer el doctor Manuel Sepúlveda Luna, no se procedió a la verificación de las firmas; c) que el Tribunal a-quo no analizó la sentencia que declaró la ausencia o desaparición de Adriano Vilorio y omitió ponderar la reclamaciones de la madre y los hermanos del mismo, por lo que no hay dudas de que a los recurrentes les fueron cercenados sus derechos en la parcela en discusión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Tribunal a-quo celebró las siguientes audiencias: 25 de abril del 2003, la cual fue cancelada porque los magistrados de dicho tribunal se encontraban cumpliendo otras labores inherentes a su cargo; 17 de septiembre del 2003, a la que no asistieron ninguna de las partes, por lo que el tribunal reenvió el conocimiento del asunto y fijó nueva audiencia para el día 28 de abril del 2004, ordenando la citación de las partes; 28 de abril del 2004 a la que asistieron el recurrido Dr. Manuel Sepúlveda Luna por sí y el Dr. Ariel Sepúlveda Hernández en representación de Adriano Vilorio, quien pidió un reenvío que fue acogido por el tribunal fijando la audiencia del 24 de agosto del 2004; 24 de agosto del 2004 a la que asistieron el Lic. Fidencio Carela por sí y por la Licda. Maribel Josefina Gabott Paulino, en representación de los entonces apelantes Josefa Rosario, Adriano Vilorio y compartes y el Dr. Manuel Sepúlveda Luna, por sí y por los Licdos. Ariel Antonio y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández en representación del Sr. Adriano Vilorio, partes intimadas en apelación, quienes solicitaron el reenvío para citar al último; pedimento que fue acogido por el tribunal, fijando nueva audiencia para el 28 de febrero del 2005; que a esta última audiencia del 28 de febrero del 2005 compareció únicamente el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna por sí y en representación del señor Adriano Vilorio, concluyendo en la forma que aparece en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, concediéndole el tribunal un plazo de 30 días a los entonces apelantes y no comparecientes a dicha audiencia, tal como consta en la sentencia, no obstante haber sido debidamente citados para que formularan sus conclusiones y se pronunciaran contra el que el compareciente presentó en audiencia y un plazo de 60 días a la parte recurrida compareciente para depositar documentos y un escrito motivatorio de sus conclusiones; que por oficio núm. 05-879 del 4 de marzo del 2005 se le notificó a los Licdos. Fidencio Carela y Josefina Gabbot Paulino las notas de la audiencia del 28 de febrero del 2005, contentiva de las conclusiones de la parte recurrida y concediéndole un plazo de 30 días, como se ha dicho, para depósito de escrito de conclusiones, sin que los ahora recurrentes depositaran ni escrito

ni documentos ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo dice lo siguiente: AQue la parte recurrente, en las audiencias celebradas por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no presentó agravios contra la decisión apelada; no compareció a la audiencia de fecha 28 de febrero del 2005, a presentar sus conclusiones, no obstante haber quedado citada en la audiencia anterior. Que por oficio No. 05-879, de fecha 4 de marzo del 2005, el Tribunal le notificó al Lic. Fidencio Carela y a la Licda. Josefina Gabot Paulino, representantes de la parte recurrente, las notas de la audiencia de fecha 28 de febrero del 2005, contentivas de las conclusiones de la parte recurrida, concediéndole el plazo de 30 días a partir de la fecha del oficio, sin que a la fecha, haya depositado escrito alguno. Que en consecuencia, no tiene este Tribunal que pronunciarse sobre agravios ni conclusiones de la recurrente@;

Considerando, que todo lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que los actuales recurrentes no formularon ante el Tribunal a-quo conclusiones de ninguna especie, ni en audiencia a las que no asistieron, ni por escrito no obstante el plazo de 30 días que le fue concedido para ellos, sin que lo hicieran en forma alguna, que en consecuencia los argumentos formulados por ellos ahora en su memorial de casación constituyen medios absolutamente nuevos, y sin contenido ponderable que pongan a esta Corte en condiciones de determinar si las violaciones invocadas se encuentran presentes en la sentencia impugnada; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa e implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Josefa Rosario Vda. Vilorio y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero del 2006, en relación con las Parcelas núms. 251, 251-A y 251-B del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y de la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)